



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01362-2014-PA/TC
LORETO
ALEXCI IGOR CHONG RÍOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alexci Igor Chong Ríos contra la resolución de fojas 182, de fecha 6 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01362-2014-PA/TC
LORETO
ALEXCI IGOR CHONG RÍOS

constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso no está referido a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el segundo supuesto señalado en el fundamento precedente (falta de necesidad de tutelar de manera urgente el derecho invocado), pues la alegada afectación del derecho al trabajo, que se habría producido como consecuencia de un presunto despido arbitrario de la parte demandante, resulta actualmente irreparable. En efecto, se advierte de las cartas de preaviso de despido, de fechas 14 y 22 de marzo de 2013, obrantes a fojas 102 y 105 de autos, respectivamente, que el demandante, luego de haber sido repuesto provisionalmente como trabajador de la empresa emplazada, fue despedido por supuestamente haber cometido una falta grave, consistente en haber instalado en su computadora de uso personal el *software* de nombre *Ultrasurf*, con la intención de vulnerar las políticas de seguridad de navegación de internet de la empresa, facilitando el libre acceso y posibles ataques de *hackers* y virus troyanos, y exponiendo a la empresa a la manipulación y pérdida de información.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/09/2016 19:28:13 -0500